

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	14 pesetas.
Semestre	28 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea de inserción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis obsequio o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de retumbo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. retóricos unidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse al fin de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 18 de julio de 1936

La necesidad de concordar durante el tiempo de su común vigencia las disposiciones excepcionales que hoy rigen en la materia, singularmente la Ley de 5 de noviembre de 1940, que trató de reparar en lo posible la anomalía jurídica que padecieron las zonas afectadas por la dominación roja, con los preceptos de la Ley Hipotecaria, y más señaladamente con su artículo 114, referente al alcance de la garantía real en relación con los intereses credituales, exige una solución legal que resuelva la antinomia objeto de repetidas solicitudes y consultas a este Ministerio; y en su consecuencia, oída la Comisión de Codificación, y a propuesta del Ministro de Justicia, dispongo:

Artículo 1.º Las hipotecas constituidas con anterioridad al 18 de julio de 1936 en garantía de créditos que devengan interés, asegurarán con perjuicio de tercero, además de los intereses a que se refiere el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, los correspondientes al tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de la publicación de esta Ley, siempre que con posterioridad a la inscripción de la hipoteca de que se trata no conste en el Registro ninguna otra inscripción en sentido estricto que haya sido causada por una transmisión total o parcial de dominio a título oneroso o por una constitución de derecho creditual.

Artículo 2.º Si en el Registro existiese alguna de las inscripciones a que alude el final del artículo anterior, las hipotecas a que se refiere el mismo asegurarán en cuanto a intereses y con perjuicio de tercero inscrito, la cantidad a que en circunstancias normales pudieran ascender los comprendidos en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, aunque, por aplicación del artículo 9.º de la de 5 de noviembre de 1940,

haya de efectuarse su pago en un lapso de tiempo mayor que el fijado en dicho artículo 114.

Artículo 3.º En los mismos autos promovidos por el acreedor hipotecario para la efectividad de su crédito e intereses, y una vez hecha la liquidación de éstos, así como determinado el importe de los mismos que no pueda hacerse legalmente efectivo con cargo a la finca hipotecada, podrá el acreedor solicitar el embargo de otros bienes del deudor y seguir contra ellos el procedimiento de apremio conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 4.º En el caso a que se refiere el artículo 2.º podrá el acreedor hipotecario acogerse a los beneficios del artículo 1.º si probara que la inscripción posterior tiene su causa en un acto o contrato celebrado con el propósito de estorbarle la efectividad de los intereses de su crédito no garantizados por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

Sin embargo, quedará, por presunción «juris tantum» exento de dicha prueba en el caso de que la inscripción posterior hubiera sido causada durante la dominación roja y los dos meses subsiguientes, a no ser que el titular de dicha inscripción acreditara su buena fe en la adquisición.

Artículo 5.º Las ampliaciones de garantía se harán constar en el Registro de la Propiedad a instancia y bajo la responsabilidad del acreedor, por medio de nota marginal, cuyos efectos cesarán transcurridos cinco años desde la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 6.º Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ley, que regirá desde el día de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 436, de fecha 16 de mayo de 1941).

Constitución de la industria aeronáutica de construcción de aviones de combate

Iniciada por Ley de 18 de abril último la nueva ordenación de la industria aeronáutica, por lo que respecta a la construcción de aviones de combate, procede constituir con análogo criterio la que haya de construir los aviones de combate necesarios a nuestra flota aérea. En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La construcción de aviones de combate, en el número y con las características que en sucesivos planes se determinen, será confiada a una Compañía Anónima, de capital estatal y privado, adjudicándose en concurso la parte correspondiente a este último.

Artículo 2.º La aportación inicial del Estado será representada por maquinaria y metálico, en un valor total de 10.000.000 de pesetas. La aportación inicial privada podrá estar representada por construcciones, instalaciones, maquinaria, terrenos y metálico, en valor global de 20.000.000 de pesetas. El capital social podrá ser ampliado, si fuera necesario, para ulteriores desarrollos de los establecimientos industriales.

Artículo 3.º El concurso para la adjudicación de la cuota de capital privado versará sobre:

Instalaciones ya existentes, especializadas en construcciones aeronáuticas, que puedan aportar los concursantes.

Práctica industrial que posean y material aeronáutico que hayan construido para el Estado español.

Cuadro de técnicos y de personal obrero, ya experimentado, que puedan ofrecer.

Disponibilidad de primeras materias y de semiproductos necesarios a la industria aeronáutica.

Cooperación que tengan establecida con industrias auxiliares ya existentes, y que se dispongan a prestar a las que deban instalarse.

Artículo 4.º Las proposiciones, acompañadas de los documentos justificativos de los extremos anteriormente indicados, serán entregadas en la Secretaría General del Ministerio del Aire.

Los pliegos presentados serán examinados por una Junta constituida por el General Subsecretario, el Director general de Industria y Material, el Director de Fabricaciones, dos Vocales técnicos designados por el Ministro, el Asesor jurídico y el Interventor central del Ministerio. Esta Junta emitirá dictamen en el plazo de diez días, proponiendo la adjudicación y, eventualmente, las modificaciones que pudieran sufrir determinadas cláusulas. Esta propuesta, informada por la Intervención general y dictaminada después por el Consejo de Estado, será sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Otorgada la concesión, se constituirá la Compañía mediante escritura en la que estará representado el Estado por el Subsecretario del Aire, y en la que la expresión del capital social será el resultado de las valoraciones que de los bienes aportados hubiese efectuado la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio del Aire. Líneas orgánicas de la nueva entidad serán:

a) Constitución en Sociedad Anónima.

b) La cuota de capital estatal constituirá la serie *a* de acciones y vendrá representada por un título nominativo e intransferible, depositado materialmente en el Ministerio de Hacienda y confiado al Ministro del Aire a los efectos de su representación.

La cuota del capital privado será española en un 75 por 100 al menos y estará representada por acciones nominativas de 5.000, 1.000 y 500 pesetas, que constituirán la serie *b*.

El capital extranjero sólo será admitido cuando implique, además, una colaboración técnica de importan-

cia, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional y será, en todo caso, aportado en la forma prevista en el artículo 5.º de dicha Ley; vendrá representado por acciones nominativas que constituirán la serie *c*. Las acciones de las series *b* y *c* no podrán ser transferidas sin previa autorización del Consejo de Administración y las primeras no podrán serlo a extranjeros.

c) El Consejo de Administración estará constituido por españoles, y español será también el alto personal de la Empresa. Sin embargo, por razones especiales, y a propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de Ministros podrá autorizar la designación de personas de reconocida capacidad técnica, así para representar al capital extranjero en el Consejo de Administración, como para desempeñar funciones directivas.

La representación del Estado en este Organismo será confiada a tres Consejeros propuestos por el Ministerio del Aire y uno por el de Hacienda.

Serán facultades del Consejo de Administración las previstas en el Código de Comercio y de modo concreto:

Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario; proponer a la Junta general ordinaria los nombramientos de Gerentes y altos empleados; establecer el balance y memoria anuales, que ha de someter al examen y aprobación de la Junta; administrar los intereses de la Sociedad y regir todas sus actividades dentro de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta; representar a la Sociedad a todos los efectos jurídicos.

d) La Junta general ordinaria será constituida con arreglo a las normas del Código de Comercio; la representación del capital estatal será confiada a la Junta Económica Central de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a un representante del Ministerio de Hacienda.

Será función de la Junta general ordinaria la elección del Consejo de Administración, que será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros; igualmente serán de su competencia la ratificación de los nombramientos de Gerente y altos empleados, la aprobación de la memoria y balance anual, los acuerdos relativos a emisión de títulos de renta fija, que someterá a la aprobación ministerial, la autorización de ampliaciones en los establecimientos industriales, y, eventualmente, la de enajenación de inmuebles no aportados al capital fundacional.

e) La Junta general extraordinaria será constituida en la misma forma; a ella compete el estudio y propuesta al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio del Aire, de las reformas en los Estatutos, la ampliación del capital, la enajenación de bienes inmuebles adscritos al capital fundacional, la prórroga o la abreviación del mandato de los Consejeros, la disolución de la Sociedad.

La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a propuesta de los representantes del capital estatal, de los titulares de la mayoría de acciones del capital privado, o del Consejo de Administración.

Artículo 6.º La Compañía se obligará a establecer laboratorios para la recepción de materiales y para la experimentación y pruebas de sus productos y a organizar escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal obrero.

Se obligará igualmente, en la medida procedente, a cooperar en las Empresas que puedan crearse para la producción de material aeronáutico auxiliar, de subproductos y de primeras materias necesarias a la industria aeronáutica.

Artículo 7.º La Compañía que se constituya disfrutará de las ventajas consignadas en el artículo 2.º de la Ley de 24 de octubre de 1939 sobre protección a las

nuevas industrias de interés nacional y de las concedidas a la industria aeronáutica por Decreto de 30 de diciembre de 1939.

En su virtud, el Ministerio del Aire mantendrá su inspección en la marcha técnico-económica de la industria y delegará en un Consejero de los nombrados por el mismo la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta general de accionistas, siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los Estatutos o cláusulas fundacionales de la Compañía. La suspensión decretada será objeto de revisión por nueva Junta general, y lo que ésta acordare, si fuere confirmando el acuerdo suspendido, será elevado al Ministerio del Aire para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo 8.º De los beneficios obtenidos se asignará el 5 por 100 de interés al capital, y del remanente se deducirán:

Un 5 por 100 en concepto de remuneración al Consejo de Administración.

Un 20 por 100 para constituir el fondo de reserva y previsión.

Un 15 por 100 para premios extraordinarios al personal, en proporción a sus méritos y responsabilidades.

Un 20 por 100 para fines de previsión y asistencia social.

La suma restante se aplicará a un suplemento de dividendo.

Artículo 9.º La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, sin que el total de las emisiones pueda exceder del capital social.

Artículo 10. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido; pero, a término de un plazo de veinte años, y al de cada uno de los quinquenios siguientes, podrá el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, expropiar las acciones representativas del capital privado, o declarar la caducidad de las concesiones y beneficios que por esta Ley se otorgan.

Artículo 11. En el primer caso, las acciones serán reembolsadas por lo que les corresponda del importe efectivo del activo, deducidas obligaciones con tercero, añadiendo al valor neto resultante un 3 por 100 en concepto de afección.

Artículo 12. En el segundo caso, el Gobierno lo notificará a la Sociedad, y si sus accionistas se pronunciasen por la disolución, en la forma estatutariamente determinada, se procederá a liquidarla.

Si no se pronunciasen por la disolución, el Estado podrá realizar sus acciones, reservando a aquéllos el derecho de tanteo.

Artículo 13. Las presentes bases serán desarrolladas en el Estatuto de la Sociedad, que será sometido a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo 14. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 138, de fecha 18 de mayo de 1941).

DECRETOS

(Rectificados)

Disponiendo cese en el cargo de Ministro de Hacienda don José Larraz López

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de 19 de mayo de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Ministro de Hacienda don José Larraz López, a continuación se inserta debidamente rectificado.

Cesa en el cargo de Ministro de Hacienda don José Larraz López, expresándole mi público reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de mayo de 1941.—Francisco Franco.

Disponiendo cese en el cargo de Ministro sin cartera don Pedro Gamero del Castillo.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de 19 de mayo de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Ministro sin cartera don Pedro Gamero del Castillo, a continuación se inserta debidamente rectificado.

Cesa en el cargo de Ministro sin cartera don Pedro Gamero del Castillo, expresándole mi público reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de mayo de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 141, de fecha 21 de mayo de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.741

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«El Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, en escrito dirigido a este Ministerio, expone que reiteradamente llegan a aquel Consejo demandas y quejas de los Tribunales Tutelares de Menores, expresando la gran dificultad económica que existe para su sostenimiento, al no contar con todas las aportaciones legalmente establecidas para cubrir los gastos que originan el sostenimiento y educación de los menores, conforme a lo preceptuado por el artículo 153 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de febrero de 1929, modificado por Decreto de 5 de abril de 1940, que regulan la forma y proporción en que habrán de ser abonados los gastos de las estancias de los menores cuando éstos o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacerlos en su totalidad, determinando que, aparte de lo que corresponda al Estado y al padre o representante legal del menor o a éste mismo, en su caso, abonarán una peseta diaria por partes iguales el Ayuntamiento donde hubiera nacido el menor y la Diputación Provincial a cuya jurisdicción corresponda el Ayuntamiento; pero sucede, según manifiesta el citado Consejo Superior de Protección de Menores, que algunas Corporaciones provinciales y municipales se retrasan en el pago de las cuotas, otras se oponen a él por no expresar el nombre de los menores, y muchas no satisfacen en absoluto cantidad alguna.

Siendo notoriamente justa la reclamación que formula el Consejo Superior de Protección de Menores, ya que sin las cuotas establecidas por el mencionado Decreto de 5 de abril de 1940 que aumentó las señaladas por el artículo 153 del Reglamento de 3 de febrero de 1929, no pueden atender debidamente esas instituciones tuteladas a los menores entregados a su cuidado, se servirá V. E. ordenar a las Corporaciones provinciales y municipales consignen en sus presupuestos las cantidades correspondientes a estas atenciones y abonen a los Tribunales Tutelares de menores, normal y regularmente, el importe de las nóminas de es-

tancias, en las que, siendo precepto reglamentario la no expresión de los nombres de los menores, se certificará del número que se refiera a cada uno de los expedientes que comprendan y de que éstos correspondan a menores nacidos en los respectivos Ayuntamientos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de las Corporaciones expresadas y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 23 de mayo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 2.738

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en anexo a la circular núm. 59 de dicha Comisaría, ha dispuesto lo siguiente referente a los precios de los sucedáneos del café:

«Con el fin de que los industriales puedan liquidar sus actuales existencias de sucedáneos de café, elaborados con achicoria, bellota o garrofa, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto conceder un plazo que finalizará el día 31 de agosto próximo, y durante el cual los industriales que tengan autorizados precios provisionales por la Oficina Central de Precios o por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, puedan seguir vendiendo a dichos precios.

A partir del día 1.º de septiembre próximo, los precios de venta de sucedáneos de café, tanto en fábrica como al público, serán los que determina la circular número 159 de esta Comisaría General».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 24 de mayo de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.723

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 138 de fecha 18 de los corrientes, se publica el Decreto de Ministerio de Obras Públicas que se transcribe a continuación:

«MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto de 5 de mayo de 1941 por el que se dictan normas para la ordenación y aprovechamiento conveniente de aguas públicas y para la debida clasificación de concesiones hidráulicas:

La variedad de concesiones hidráulicas y de peticiones tramitadas son de tan diversa índole y épocas tan distintas, que ni están registradas de modo completo en los archivos de los Servicios correspondientes, ni en muchos casos puede acreditarse la situación administrativa en que se encuentran, ya por omisión de los concesionarios en dar a conocer a la Administración las transferencias, trasposos o variaciones introducidas, o por las normas diferentes que, a través de un largo período de tiempo, han servido de base para la concesión.

Existen tramos de ríos que, sin estar aprovechados no quedan libres a la iniciativa del Estado, por existir concesiones, en confusa situación, que coartan la utilización de sus aguas, con evidente perjuicio.

En consecuencia, y con el fin de ordenar y aprovechar convenientemente estas corrientes, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros dispongo:

Artículo 1.º Todos los concesionarios o usuarios de aguas públicas presentarán, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en la Jefatura del Servicio Hidráulico de la demarcación correspondiente, una relación jurada de los aprovechamientos que disfrutan, indicando la corriente de donde derivan, el término municipal de la toma, caudal, salto utilizado, potencia utilizada en kilovatios y transformadores de la energía, nombre de la entidad a quien se reconoció el derecho al aprovechamiento, transferencias y actual usuario y fecha de las concesiones.

Los peticionarios de aprovechamientos, en período de trámite, presentarán igual relación en el mismo plazo de tiempo.

Artículo 2.º En el plazo de dos meses desde la publicación de este Decreto, las Jefaturas de los Servicios publicarán en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias las relaciones presentadas por los usuarios, concesionarios y peticionarios, concediéndose un mes más a todos ellos para presentar las reclamaciones por exclusión o error en ellas. La no presentación de reclamaciones o de la relación jurada llevará consigo la caducidad.

Esas reclamaciones irán dirigidas, por instancia, al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente, acompañando la documentación justificativa, con copia, que, una vez autorizada por el jefe, se unirá al expediente, devolviéndose el original al interesado.

Artículo 3.º Los Jefes de los Servicios Hidráulicos resolverán estas reclamaciones publicando su rectificación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en el término máximo de un mes, pudiendo recurrir de ella los interesados ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 4.º Una vez resueltas estas reclamaciones, y siempre dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la publicación de este Decreto, los Servicios Hidráulicos clasificarán todas las concesiones o peticiones en uno de los grupos siguientes:

- a) Aprovechamientos concedidos en explotación normal.
- b) Concesiones otorgadas en período de construcción normal.
- c) Peticiones de concesión en trámite normal.
- d) Concesiones otorgadas cuya construcción se halle paralizada por causas justificadas.
- e) Peticiones de concesión cuya tramitación se halle detenida por causas justificables.
- f) Concesiones otorgadas en las que concurren circunstancias por las que debe ser declarada la caducidad.
- g) Peticiones de concesión en las que debe denegarse la concesión.

Artículo 5.º En los Servicios Hidráulicos correspondientes habrá un libro registro en el que se anotarán las concesiones y peticiones incluidas en los apartados a), b) y e), que se transmitirán también al Registro de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Para las concesiones y peticiones incluidas en los apartados d) y c) se subsanarán por la Administración todas las deficiencias que sean de su competencia, invitando al peticionario a subsanar las que le correspondan, dando para todo ello un plazo de tiempo no

superior a seis meses, al final del que se otorgará la concesión definitiva o se decretará su caducidad.

Las concesiones y peticiones que se hallen incluídas en los apartados f) y g) se caducarán, anotando, como en todas, su resolución en los libros registros y comunicándose a los interesados.

Artículo 6.º Los Jefes de los Servicios serán responsables del cumplimiento de estos plazos y de las inscripciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.»

Siendo necesario para el cumplimiento de lo que en el anterior Decreto se ordena dar la mayor publicidad al mismo a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados, los Alcaldes de los pueblos en los que en sus respectivos términos municipales haya algún aprovechamiento hidráulico (entendiéndose que el Decreto se refiere solamente a los utilizados para usos industriales y no para riegos), darán conocimiento expreso del mencionado Decreto, con la mayor urgencia posible, a todos los usuarios o concesionarios de los aprovechamientos que afecten a su término municipal respectivo, a fin de que cada uno cumplimente en el plazo que se señala lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo, debiendo dirigirse para ello a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (General Mola, número 28, Zaragoza).

Zaragoza, 21 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montaño.

SECCION SEXTA

CALATAYUD

Núm. 2.709

Por el Ayuntamiento y a instancia del mozo Miguel Melero Orera, concurrente al reemplazo de 1942, se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia de más de diez años e ignorado paradero de su padre, Miguel Melero Martínez. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel Melero Martínez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o a la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo Miguel Melero Orera.

El repetido Miguel Melero Martínez es natural de Calatayud, hijo de Rosendo y de Orosia, y cuenta 50 años de edad, de una estatura aproximada de 1'650 metros, delgado, barba cerrada-negra, vestía traje negro de paño, zapatos negros y camisa blanca.

Calatayud, 20 de mayo de 1941.—El Alcalde, Ricardo Sánchez.

TAUSTE

Núm. 2.708

Habiendo acordado este Ayuntamiento la construcción de un monumento a los caídos, se abre concurso para la ejecución de las obras durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio.

Las proposiciones para optar a este concurso se presentarán redactadas con sujeción al modelo que más abajo se transcribe, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las nueve a las doce horas, durante el plazo de veinte días contados desde el siguiente al en que apa-

rezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo sobre cerrado y dirigido al señor Alcalde.

El proyecto, pliego de condiciones y presupuesto se hallan a disposición de los interesados, todos los días laborables, de once a una, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los concursantes depositarán antes de presentar los pliegos, en la Caja municipal, la cantidad de 1.56'90 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto total de contrata que asciende a 23.138 pesetas.

Tauste, 19 de mayo de 1941.—El Alcalde, Joaquín López.

Modelo de proposición

El que suscribe....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm....., con domicilio en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio que el Ayuntamiento de Tauste insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de fecha..... abriendo concurso de proposiciones para la ejecución de las obras del monumento a los caídos, en dicha villa, se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones del mismo por la cantidad de..... (en letra),

(Lugar, fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.678

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado en las piezas separadas que a continuación se mencionan para la efectividad de la sanción impuesta a los encartados que se citan por el Tribunal Regional de este territorio, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto, deben formular su reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos sin que puedan instar ulterior reclamación ante el Estado y ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Encartados que se citan

Gregorio Castillo Bel, Villafranca de Ebro.
Remigio Fustero Castillo, Villafranca de Ebro.
Marcela Fustero Ferré, Villafranca de Ebro.

Núm. 2.650

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpa-dos cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas

que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

- 309.--Gregorio Laguardia Ilarri, Sos del Rey Católico
1.297.--Antonio Salavera Benito, Belchite.
1.302.--Isidro Villar Górriz, Belchite.
3.075.--Bernardino Tarraó Vallespí, Fabara.
1.306.--Manuel Navarro García, Belchite.
872.--Fausto Molina Mingujón, Belchite.

Núm. 2.679

**TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En el expediente seguido con el número que se indica al encartado que abajo se cita, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha 20 del actual, que por haber satisfecho dicho inculcado la sanción impuesta en el referido expediente, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dicho expediente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Pascual García Santandrú.—El Secretario, Cristóbal Buñuel.

Nombre que se cita:

- 1.333.—Antonio García Molins, Zaragoza.

Juzgados militares

Núm. 2.727

5.ª REGION MILITAR

GONZALEZ MORO (José), hijo de padre desconocido y de Paula (difunta), natural de Carreña de Cabrales (Oviedo), nació el 15 de octubre de 1924, de oficio pastor, edad 17 años, soltero, estatura 1'560 metros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano; señas particulares, cicatriz en el labio superior; comparecerá en el término de treinta días a partir de la presente ante D. Angel Sancho Les, Teniente de Infantería y Juez instructor del Juzgado militar núm. 20 de la plaza de Zaragoza y con domicilio oficial en la calle de Casa Jiménez, núm. 2, y de no comparecer será declarado rebelde.

Nota.—El mencionado individuo salió en libertad de la Prisión provincial de Zaragoza el día 10 de abril del presente año.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Angel Sancho Les.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.675

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza por resolución de 14 de los corrientes dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia del Procurador D. Jerónimo Aramendía, en nombre y representación de D.ª María de las Mercedes Sanz Punyed, contra el Ministerio fiscal, la herencia yacente o herederos de D.ª Francisca Clavería y contra quienes crean tener algún derecho o interés en armonía con la inscripción vigente de defunción de D. Anselmo Sanz y Tena, sobre que se declare nulo y sin valor el auto que el Juzgado de primera instancia núm. 1 de esta capital dictó en 14 de octubre de 1938 acordando la inscripción de defunción de D. Anselmo Sanz Tena, y que al propio tiempo se declare también nula la inscripción practicada en el Registro Civil del Juzgado municipal número 1 de Zaragoza, ha acordado se emplace a la herencia yacente o a quienes se consideren herederos habientes derecho de D.ª Francisca Clavería Caja, y a quienes crean tener algún derecho o interés en armonía con la inscripción vigente de defunción de D. Anselmo Sanz Tena, para que en plazo de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento, se expide la presente en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.677

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en expediente número 23-1933, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Basilio Martínez Ruiz, cuyo actual domicilio se ignora; se notifica al mismo por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia que por este Juzgado se ha dictado con esta fecha en dicho expediente auto que en su parte dispositiva dice así:

S. S.ª, ante mí el Secretario, dijo: Que revisando la medida de seguridad de sumisión a la vigilancia de delegados impuesta al peligroso Basilio Martínez Ruiz, como último de las obligadas al mismo en la sentencia de 21 de febrero de 1934, se deja si efecto la misma con todas sus consecuencias, lo que se notificará a dicho expedientado, así como al Ministerio fiscal, y participese a los efectos procedentes al Registro Central de Vagos Maleantes, quedando con esto extinguidas todas las medidas a que estuvo sujeto por este expediente.

Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.703.

JUZGADO NUM. 3 /

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. José Muñoz Sánchez, contra D. Angel López Tejero, en reclamación de 2.222'10 pesetas, se ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«El anterior escrito, únase a las diligencias en que se comparece, y habiéndose por promovido juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador Sr. Rey, en

representación de D. José Muñoz Sánchez, dése a la misma el trámite establecido para dicha clase de juicios y de ella se confiere traslado con emplazamiento al demandado D. Angel López Tejero para que dentro del término de nueve días comparezca en estos autos, si viere convenirle, cuyo emplazamiento le será hecho en la forma prevenida para las notificaciones y sustituyéndose la cédula con la entrega de las copias simples presentadas, y por su ignorado paradero, le será hecho mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijación de otro en estrados de este Juzgado; y al primer otrosí, a su tiempo se acordará».

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don Angel López Tejero, que tiene a su disposición en la Secretaría las copias simples presentadas, se expide el presente edicto.

Dado en Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.706.

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases. Juez municipal de Calatayud y en funciones de primera instancia de la misma y su partido accidentalmente;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de dominio instado por D. Esteban Miguel Martínez, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Calatayud, y al objeto de inscribir a su nombre el dominio pleno en el registro de la Propiedad, cancelándose los asientos vigentes relativos a la misma de la siguiente:

Finca urbana sita en esta ciudad de Calatayud, casahorno con su corral, señalada con el núm. 12, sita en la plaza del Olivo, de extensión superficial ignorada, y confrontante por derecha entrando, con calle del Olivo (hoy plazuela del Olivo); por izquierda, con calle llamada de la Pichona (hoy denominada de la Paloma), a la cual forma esquina, y por espalda, con casa de Ignacio Zabala y graneros llamados de la Cerda (hoy con casas de Enrique Melendo Morlanes y de Josefina Pico Bosque). Estimada dicha finca en 4.500 pesetas; hallándose libre de toda carga o gravámenes, y fué adquirida por el recurrente una mitad indivisa por compra hecha a Luisa Mañes Lázaro, mediante escritura otorgada en Calatayud el 18 de febrero de 1941 ante el Notario D. Alberto de Velasco, con el número 99, y la otra mitad indivisa restante por compra (previa renuncia del usufructo foral) por D^a Luisa Mañes Lázaro a Matías Tejero Cabello, Daniel Tejero Torralba, Balbina Tejero Torralba, Máximo Tejero Torralba, Juliana Tejero Torralba, Hilaria Tejero Cabello, Apolonia Tejero Cabello, Paula Tejero Cabello, Luis Tejero Torralba, Benjamín Pérez Tejero y Juan Tejero Torralba, mediante otra escritura otorgada en esta ciudad el 27 de febrero de dicho año ante el Notario Sr. Velasco. Que la finca objeto de información consta inscrita en el Registro a nombre de D. Pedro Tejero Marta, como adquirida a título oneroso, durante su matrimonio, con Luisa Mañes Lázaro.

Y a los fines de lo establecido en la regla segunda del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, conforme lo acordado, se cita por medio de la presente a todas cuantas personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en dicho expediente, si quieren alegar su derecho, durante cuyo término se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes si se presentaran.

Dado en Calatayud a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pedro López.—Ante mí, Justo López.

Núm. 2.653

DAROCA

D. Pedro López Rivases, Juez municipal de Calatayud y accidental de instrucción de la misma y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de doce gallinas y un gallo ocupadas a José García Fuentes, de 19 años, hijo de Antonio y de Juliana, natural y vecino de Madrid, en la estación férrea de esta ciudad el día 5 del actual, viajando en un tren de mercancías y garita de dicho tren, al objeto de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, para que, previo reconocimiento de expresadas aves y acreditar su pertenencia en forma, hacerse cargo de las mismas, recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo expresado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y haciéndoles saber que dichas aves se encuentran depositadas en poder del vecino de esta ciudad D. Mariano Herrero Martínez.

Dado en Calatayud a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pedro López.—P. S. M., Justo López.

Núm. 2.717

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido en providencia de hoy, dictada en juicio ordinario de menor cuantía promovido por el Procurador D. Inocencio Dehesa Estevan en nombre de D. Pablo Duarte Espés, vecino de Erla, contra la herencia yacente y los herederos desconocidos de D. Cipriano Acín Giménez, vecino que fué de Erla, sobre reclamación de 2.718'23 pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y publicará en los sitios de costumbre de este Juzgado y del municipal de Erla a la expresada herencia yacente y herederos desconocidos de D. Cipriano Acín Giménez, para que dentro del término de nueve días comparezcan como demandados en dichos autos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.719.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Manuel Magallón Lapuente ha solicitado inscribir el dominio de tres cuartas partes indivisas de la casa sita en esta ciudad y su calle del Cañuelo, señalada con el número 3. Y se cita a D. Zacarías Irazoqui Marco o a sus causahabientes, y a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar, según se hizo constar en el primer edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 70, correspondiente al día 26 de marzo del año en curso, donde consta la descripción del inmueble y todo lo necesario.

Dado en Tarazona a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 2.728

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Cavero Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal que se sigue en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Un macho de pelo negro, de 1'45 metros de alzada, de unos 11 años de edad. Tasado en 1.10' pesetas.

Otro macho, de pelo castaño oscuro, de 1'44 metros de alzada, de unos 17 años de edad. Tasado en 600 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sita Predicadores, 62 duplicado, 2.º), he señalado el día 7 de junio próximo, a las doce; previéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del referido precio de tasación, y que los mencionados semovientes se encuentran en poder de los vecinos de Zuera D.ª Joaquina de Buen Soler y D. Sebastián Sanz Puyuelo, quienes los exhibirán a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Cavero.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.744

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, ha acordado se cite a José Fumanal Gómez, mayor de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de junio próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas.

Zaragoza, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Joaquín Gimeno.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.745

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2, en diligencias de juicio de faltas que se tramitan en el mismo, ha acordado se cite a Emilio Canut Farré, de 24 años, soltero, repartidor, hijo de Emilio y Dolores, natural de Pobleta de Bellvein (Lérida), para que el día 10 de junio próximo, a las diez, comparezca en el mencionado Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas contra el mismo, sobre estafa.

Zaragoza, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Joaquín Gimeno.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.746

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas núm. 139 de 1941, contra Luis Clemente Martínez y otro, sobre hurto, seguido en el Juzgado municipal núm. 2, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia —En Zaragoza a 20 de mayo de 1941: El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Clemente Martínez y Miguel Tena Montañés de la otra, como denunciados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Clemente Martínez y Miguel Tena Montañés a la pena de tres días de arresto a cada uno y costas; y en vista del ignorado paradero del primero, notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gimeno».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Luis Clemente Martínez, por medio del BOLETIN OFICIAL, se expide el presente en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Joaquín Gimeno.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.734.

**Comunidad de Regantes
de la Acequia de Cascajo de Grisén**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 52 de las Ordenanzas, y previamente autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se convoca a Junta general ordinaria a todo partícipe de la Comunidad para el día 15 del próximo junio, a las once horas, en la Casa Consistorial; advirtiendo que si no hay suficiente número de concurrentes para tomar resoluciones se celebrará una nueva reunión una hora más tarde, en la que se suscribirán acuerdos sea cual fuere el número de los que asistan.

Grisén, 23 de mayo de 1941.—El Presidente: Por delegación, L. Sangrós.

Núm. 2.750.

Sindicato de Riegos de Utebo**Anuncio**

Conforme al capítulo VI y para tratar de los asuntos prevenidos en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria para el día 8 del mes de junio, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14), advirtiendo que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 15 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 23 de mayo de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.